



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 46

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Interesados: Beatriz Eugenia Escobar García y Otros.
Causante: Jorge Sair Naranjo López (q.e.p.d)
Radicación: 19001-31-10-001-**2015-00181**-00

Popayán, Cauca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Decide el despacho sobre la partición realizada dentro de la Partición Adicional presentada en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ (q.e.p.d.)**, y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA**, con el de cujus, en su condición de cónyuge supérstite del citado causante.

ANTECEDENTES:

Los doctores JOSE HAROLD CASAS VALENCIA y DIANA PATRICIA PAZ ACOSTA, en su calidad de apoderados judiciales reconocidos de la señora BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA en calidad de cónyuge supérstite y como madre y representante legal de los menores TABATHA NARANJO ESCOBAR y LUCAS NARANJO ESCOBAR, así como de la señorita ISABELLA NARANJO NAÑEZ, respectivamente, presentaron en nombre de sus mandantes, partición adicional a efectos de que previo los trámites establecidos en el art. 518 del C.G. P, se dispusiera su aprobación.

El pasado 27 de septiembre de 2022, fue presentada directamente al juzgado, la solicitud de partición adicional por mandato del Numeral 2 del art. 518 ibídem, la que previa revisión, por haberse adelantado en este despacho bajo el radicado No.19001-31-10-001-2015-00181-00, el proceso de Sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del extinto JORGE SAIR NARANJO LOPEZ (q.e.p.d),

proceso liquidatorio que culminó con la Sentencia No. 27 del 20 de febrero de 2018 a través de la cual, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos y sociales inventariados.

En virtud de lo anterior, mediante auto No.1465 del 2 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de partición adicional y se dispuso su notificación en los términos del numeral 3 del art. 518 ibídem, en concordancia con el art. 501 y ss ibídem.

Surtidos los emplazamientos de ley en forma física en la secretaria del Juzgado (Archivo Digital No.10) y a través de la Pagina Web de emplazados (Archivo Digital No.12), y después de haber recibido el oficio No.1172725552023001463 del 2 de marzo de 2023 de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN (Archivo Digital No.13), hizo conocer al juzgado que:

“analizada la exógena y obligaciones financieras, el causante no estaba obligado a declarar renta años 2019, 2020 y 2021, por cuanto su cónyuge los declaro y por tanto, para los efectos del art.844 del Estatuto Tributario, se puede continuar con el tramite correspondiente dentro del proceso de sucesión del causante JORGE SAIR NARANJO LOPEZ cedula de ciudadanía No.10.547.343”.-

En atención a lo anterior, este despacho mediante auto interlocutorio No. 567 del 21 de abril de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual tuvo lugar el pasado 5 de mayo del 2023, sin que en dicha diligencia se hubiera presentado reproche alguno a los inventarios y avalúos presentados, admisibilidad que dio paso a que en el mismo acto, se aprobaran los mismos y se designará a los apoderados de los asignatarios y cónyuge supérstite reconocidos, como partidores en virtud de las amplias facultades que para el efecto previamente les habían sido conferidas, por lo que, se les concedió un término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación en debida forma al Juzgado.

Dentro del término legal concedido, los citados apoderados, presentaron el trabajo encomendado con la coadyuvancia de la señora BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA quien obra en su propio nombre como cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores TABATHA y LUCAS NARANJO ESCOBAR, al igual que la aprobación de la heredera ISABELA NARANJO NAÑEZ (archivo digital No.20)

PROBLEMA JURIDICO:

Conforme al escenario factico planteado, es el caso establecer, ¿si están dadas las presupuestos legales y procedimentales, para aprobar el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del trámite accesorio de partición adicional en el proceso de sucesión del causante JORGE SAIR NARANJO LOPEZ que nos ocupa?

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al problema jurídico planteado, debe transcribirse el contenido del artículo 518 del CGP, que regula el trámite de la partición adicional, el cual textualmente indica:

“ARTÍCULO 518. PARTICIÓN ADICIONAL. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la norma regula dos situaciones que habilitan el procedimiento de partición adicional, que corresponden a las siguientes: **1)** Que aparezcan nuevos bienes del causante, o, **2)** Cuando se hayan dejado de adjudicar bienes inventariados por el partidor, correspondiendo a esta segunda causa lo acaecido en la presente partición adicional, toda vez que, se han identificado la existencia de bienes relictos que no fueron incluidos en el inventario de bienes a liquidar por desconocimiento de su existencia pertenecientes a la sociedad conyugal NARANJO ESCOBAR.

De allí que, el art. 518 del C.G.P, transcrito, explica los motivos que fundamentan la partición adicional, norma que igualmente señala las reglas a que se sujeta dicho trámite especial, en tanto, la partición adicional es aquella accesoria y complementaria a una partición, que se denomina principal, dentro de la misma sucesión, por ello es indispensable, de un lado, que se hubiese tramitado un proceso de sucesión por causa de muerte debidamente concluido.

Debe reunir además los mismos requisitos de fondo y de forma para su existencia, validez y eficacia, que la principal, donde, desde luego, no indica que se identifique o sean iguales a los de la partición precedente, el partidor, la herencia y los asignatarios deben o pueden ser diferentes, según el caso.

"Sobre el particular, Explica el profesor Pedro Lafont Pianetta que, "El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en la mera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilíquida resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta que había hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha "... omitido involuntariamente algunos objetos" (art. 1406 del C.C.) sea por error o por ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; sí por conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. (...)"

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del C.G.P, en su Núm. 1º expresa:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa:

"Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado"

En el presente caso los partidores designados, presentaron el trabajo de partición con observancia de la ritualidad legal para la misión encomendada y pleno acatamiento del acuerdo plasmado por la cónyuge superviviente y los asignatarios reconocidos en la presente causa mortuoria.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida.

En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

EL CASO EN CONCRETO.

Respecto de la sociedad conyugal:

Descendiendo al caso de estudio, dentro de la presente sucesión del causante **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ**, se dispuso por mandato del art. 520 del C. G.P., llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges **NARANJO ESCOBAR**, cuyo vínculo matrimonial está comprobado con el registro civil de matrimonio que aparece inscrito en el indicativo **serial No.03565443**, inscrito ante la Notaria Tercera de Popayán, el 12 de febrero de 2003, el cual obra en la foliatura (Archivo digital No 2 anexos.), alianza conyugal que se disolvió con el deceso del citado causante, hecho que está demostrado con el registro civil de defunción, según indicativo **serial No.07467069** de la Notaria Tercera de Popayán (Archivo digital No 2 anexos)

Ahora bien, el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del C.C., modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Por su parte, el art. 523 del Código General del proceso, enseña que:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...).”

Igualmente, el partidor al realizar su trabajo debe sujetarse a las pautas establecidas en el art. 508 del Código General del Proceso, que consagra:

“En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1.- Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. (...).”

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter civil conformada por los ex cónyuges **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ y BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA**, se disolvió como consecuencia del deceso del primero, ocurrido el 2 de octubre de 2014, razón por la que se disolvió la Sociedad Conyugal, hecho que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma dentro del proceso de sucesión intestada que se tramitó en este mismo despacho, por lo que la cónyuge supérstite, está legitimada para hacerse parte en esta causa mortuoria en virtud del art. 520 del C.G.P., y presentar la partición adicional que hoy nos ocupa.

En cuanto al trámite procesal, el inciso segundo del artículo 487 del código general del proceso establece que **“También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales** o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se reclaman recompensas, o cualquier otro concepto distinto a los activos en cabeza de la cónyuge supérstite, en ausencia de pasivos sociales inventariados, considera el despacho que no se hace necesario profundizar sobre esos tópicos; respecto de los activos que integran la sociedad conyugal debe tenerse en cuenta que, aplicando el artículo 1781 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone:

“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

Siguiendo la línea de la sociedad conyugal, la división de los bienes se sujeta a las reglas dadas para la participación de los bienes hereditarios (En concordancia con art. 1832 del C.C.).

Dentro de los bienes sociales inventariados se encuentran los que a continuación se enlistan:

No.	Descripción	Matricula	Ubicación
01	Lote de terreno No. 8	370-829521	Cra 120 No.4-D-121, Condominio Reserva de la Rivera Pance-Cali Valle.
02	Lote de Terreno No.12	370-829525	Cra 120 No.4-D-121, Condominio Reserva de la Rivera Pance-Cali Valle.
03	Local 82	120-170576	Cra 9 No.24 AN 21,Centro Comercial Campanario, Popayán Cauca.
04	Apartamento 603 A	370-856685	Portal del Lili, Cali Valle.
05	Parqueadero A-001	370-856505	Portal del Lili, Cali Valle.
06	Título No.1893	No aplica	Corporación Colegio Colombo Británico Popayán
07	Cesantías	No aplica	Fondo Nacional del Ahorro
08	Saldo en declaración renta año 2018	No aplica	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" Popayán.

Respecto de la Sucesión:

De otra parte, está probado el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ**, cuyo deceso se produjo el 2 de octubre

de 2014, tal y como se prueba con el registro civil de defunción expedido por la notaria tercera de esta ciudad, distinguido con el indicativo serial No.07467069, e igualmente, se tiene probado la calidad de hijos del causante a los menores LUCAS NARANJO ESCOBAR y TABATHA NARANJO ESCOBAR, e ISABELLA NARANJO NAÑEZ, lo que se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento adjuntos (archivo digital No 2 anexos).

Al igual, quedo demostrado que el causante no otorgó testamento, razón por la cual, esta partición adicional, sigue la misma suerte de la actuación principal, esto es, por el sendero de la sucesión intestada (Art 1009 del Código Civil) y por tanto se sucederá a título universal.

De conformidad con el artículo 1040 del C.C., son llamados en esta partición adicional, los mismos asignatarios que participaron en el proceso de sucesión principal, y que, por mandato de la norma sustancial en cita, suceden: **a)** los descendientes; **b)** Los hijos adoptivos; **c)** los ascendientes; **d)** Los padres adoptantes; **e)** Los hermanos y los hijos de estos; el cónyuge supérstite y, **g)** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. De donde se obtiene que el cónyuge supérstite y los descendientes son los llamados a esta sucesión y suceden a la causante por derecho personal (art 1041 del CC).

Dice el inciso 2º del artículo 1042 e-jusdem, que:

"Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la Porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente." ¹

Por ley existen 5 órdenes hereditarios, en el presente caso interesa el **primero** por existir tres (3) hijos del causante, quienes excluyen los otros órdenes hereditarios, sin perjuicio, de la porción conyugal (art 1045 del CC).

En lo que atañe a **la capacidad para suceder**, esta se presume, esto deriva del artículo 1018 del Código Civil, que reza que es capaz de suceder toda persona que no haya sido declarado incapaz (no existiendo prueba para tenerlos a los herederos como incapaces). Aunado a lo anterior, La doctrina buscando llegar al entendimiento de esta figura, ha enlistado a los incapaces, previendo que para suceder **es necesario existir naturalmente al momento de abrirse la sucesión**, lo que en efecto sucede con la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos.

¹Código Civil Colombiano, art. 1042-2.

Ahora, el acervo herencial que aquí se pretende adjudicar, está compuesto por los inmuebles y muebles que fueron relacionados, los cuales están en cabeza del causante JORGE SAIR NARANJO LPEZ y de la cónyuge supérstite BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA, los que por mandato de los arts. 518 y 520 del Código General del Proceso, deben ser distribuidos entre quienes fueron reconocidos en el proceso principal.

Como bien es sabido, la herencia, se compone de los derechos patrimoniales del causante, que sean susceptibles de ser transmitidos a los asignatarios (herederos o legatarios).

Aduce el doctor Arturo Valencia Zea, en su libro de sucesiones que la herencia se integra:

“a) Propiedad y demás derechos del causante; b) Créditos; c) disfrute económico de los derechos de autor; d) derechos universales del difunto, por ejemplo, herencias no aceptadas o aceptadas no líquidas, bienes gananciales; e) Derechos en formación”.².

Esta se forma en el momento del fallecimiento de una persona, así que, todas las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles forman una unidad.”

En el presente caso, los bienes objeto de esta partición adicional, está integrada por el 100% de gananciales que le corresponde el 50% a la Cónyuge supérstite y el otro 50% a los herederos (hijos) reconocidos.

Respecto Del Trabajo De Partición:

Como quiera que las reglas del trabajo de la partición adicional, debe acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P., y el requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la relación de valores asignados (independientemente y a favor de los interesados) se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo y en acatamiento al acuerdo de voluntades de los asignatarios y cónyuge supérstite para su distribución.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la partición adicional de los bienes relictos sociales inventariados, presentado por los apoderados judiciales de la cónyuge supérstite y los demás asignatarios, se evidencia que, los aludidos

²Valencia Zea Arturo, Derecho Civil de Sucesiones, Temis, Octava Edición.

partidores, en efecto tuvieron en cuenta el inventario aprobado por el Juzgado, y, el acuerdo de voluntades de los asignatarios y cónyuge supérstite, para la distribución y adjudicación del acervo hereditario adicional, atendiendo el consenso unánime de los intervinientes, por lo que, se define de manera concreta las hijuelas activas que corresponde a cada asignatario con el avalúo actualizado de los bienes sociales y propios inventariadas, en ausencia de pasivos.

Por tanto, en la formulación de dicho trabajo, se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado y el consenso de los interesados, partiendo de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

En suma, el **TRABAJO DE PARTICIÓN ADICIONAL** cumple con los postulados legales, toda vez que, los bienes propios y sociales fueron debidamente calificados y distribuidos por voluntad de las partes, entre la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos.

En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas de los activos, sin hijuela de deudas por ausencia de pasivos, detallando su distribución entre los asignatarios, quedando la cónyuge supérstite y los menores LUCAS y TABATHA NARANJO ESCOBAR, a quienes les fue asignado en común y proindiviso bienes propios y sociales, tal y como se ha referenciado en el acápite de la liquidación de la herencia, frente lo cual, el despacho no tiene ningún reparo.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** correspondiente a la liquidación de la **PARTICION ADICIONAL** de los bienes propios del causante **JORGE SAIR NARANJO LOPEZ (q.e.p.d)**, y los sociales que integran el haber de la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de la señora **BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA**, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los

números: 120-170576 de la Oficina de Registro de Popayán y las matriculas inmobiliarias Nos: 370-829521, 370-829525, 370-856685 y 370-856505 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cali Valle, para lo cual, expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDASE copia autentica del trabajo de partición y adjudicación, a costa de la parte interesada a fin de que los herederos respectivos, hagan efectiva la asignación de los bienes muebles adjudicados en la entidad o entidades que corresponda.

CUARTO: PREVÉNGASE a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles y la respectiva certificación correspondiente a la entrega de los bienes muebles (dineros), a quien legalmente corresponda según la partición y educación, a efectos de que obren como prueba dentro de la presente actuación de partición adicional.

QUINTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, el causante y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	No. Identificación	Parentesco
01	JORGE SAIR NARANJO LOPEZ	10.547.343	CAUSANTE
02	BEATRIZ EUGENIA ESCOBAR GARCIA	25.274.149	CÓNYUGE
03	LUCAS NARANJO ESCOBAR	1.125.639.254	HEREDERO
04	TABATHA NARANJO ESCOBAR	1.125.638.565	HEREDERA
05	ISABELLA NARANJO NAÑEZ	1.144.091.532	HEREDERA

SEXTO: ALLEGADA copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia que aprueba la partición adicional a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad (inc 2, Num 7 art.509 del C.G.P).

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plata forma de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c6259cc598a7b20f66d09106de9202343befe46695401fda98ec36c584d56**

Documento generado en 12/06/2023 07:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>